ANEXO 8-B

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 8-B.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

entidad pública significa:

(a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, sin incluir a una entidad dedicada principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera conforme al ordenamiento jurídico de la Parte en cuyo territorio está localizada;

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona natural o jurídica de una Parte que busca suministrar o suministra servicios financieros pero el término "proveedor de servicios financieros" no incluye una entidad pública;

proveedor transfronterizo de servicios financieros significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros), así como servicios incidentales o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con los seguros

(a) seguros directos (incluyendo coaseguro):

(i) seguros de vida;

(ii) seguros distintos de los de vida;

(b) reaseguros y retrocesión;

(c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y

(d) servicios auxiliares de seguros, tales como los de servicios de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;

(g) servicios de arrendamiento financiero;

(h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago, débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(i) garantías y compromisos;

(j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, lo siguiente:

(i) instrumentos del mercado monetario, incluidos cheques, letras, certificados de depósito;

(ii) divisas;

(iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones;

(iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos tales como *swaps*, y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*);

(v) valores transferibles; y

(vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales;

(k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluso la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(l) corretaje de cambios;

(m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

(n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y

(p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) al (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 8-B.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Anexo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios financieros, además del Capítulo 8 (Comercio de Servicios).[1]

2. Para los efectos de este Capítulo, el comercio de servicios financieros se define como el suministro de un servicio financiero a través de los siguientes modos:

(a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);

(b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios financieros de la otra Parte (modo 2);

(c) por un proveedor de servicios financieros de un Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte (modo 3); y

(d) por un proveedor de servicios financieros de una Parte, mediante la presencia de personas naturales en el territorio de la otra Parte (modo 4).

3. Para los efectos del Artículo 8.2.5 (Ámbito de Aplicación), "un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales" incluye lo siguiente:

(a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias o cambiarias;

[1] "Comercio de servicios financieros" debe entenderse de acuerdo con la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 8.1 (Definiciones).

(b) actividades que formen parte de un sistema de seguridad social establecido por ley o de planes públicos de jubilación; y

(c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros del Gobierno.

Artículo 8-B.3: Transparencia Regulatoria

1. Las Partes reconocen que las medidas transparentes que rigen las actividades de las instituciones financieras y de los proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar su capacidad para acceder y operar en sus respectivos mercados. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general adoptadas o mantenidas por una Parte a la que se aplique este Anexo sean publicadas prontamente o de otro modo puestas a disposición del público.[2]

3. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:

(a) publicar por anticipado cualquier regulación de aplicación general relacionada con el objeto de este Anexo que se proponga adoptar y el propósito de dicha regulación; y

(b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las regulaciones propuestas.

4. Al momento en que se adopten regulaciones finales, cada Parte deberá, en la medida de lo practicable, atender por escrito los comentarios sustantivos recibidos de las personas interesadas respecto a las regulaciones propuestas.[3]

5. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá permitir un periodo de tiempo razonable entre la publicación de las regulaciones finales y su fecha de entrada en vigor.

6. Cada Parte tomará las medidas razonables que estén disponibles para asegurar que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por las organizaciones autorreguladas[4] de la Parte se publiquen con prontitud o se hagan públicas de tal forma que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.[5] Cada Parte mantendrá o establecerá

[2] Para mayor certeza, las Partes acuerdan que dicha información puede ser publicada en el idioma que cada Parte elija.
[3] Para mayor certeza, una Parte puede consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas y publicarlas por separado.
[4] Este párrafo solo se aplica a una Parte cuando esa Parte ha establecido organizaciones autorreguladas.
[5] Para mayor certeza, las Partes acuerdan que dicha información puede ser publicada en el idioma que cada Parte elija.

mecanismos apropiados para responder a consultas de personas interesadas de la otra Parte con respecto a medidas de aplicación general a las que se aplique este Anexo.[6]

7. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas de la otra Parte sus requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

8. A petición por escrito del solicitante, las autoridades reguladoras de una Parte informarán por escrito al solicitante sobre el estado de su solicitud. Si una autoridad requiere información adicional del solicitante, le notificará sin demora injustificada.

9. Las autoridades reguladoras de cada Parte tomarán decisiones administrativas sobre una solicitud completa de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte que busca prestar un servicio financiero en el territorio de esa Parte en un plazo de 180 días y notificará por escrito la decisión al solicitante sin demora injustificada. Una solicitud no se considerará completa hasta que todos los procedimientos relevantes se lleven a cabo y las autoridades reguladoras consideren que se ha recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro de 180 días, la autoridad reguladora notificará al solicitante sin demora e intentará tomar la decisión dentro de un periodo de tiempo razonable a partir de esta.

10. A petición por escrito de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha negado la solicitud deberá, en la medida de lo posible, informar al solicitante por escrito de las razones para denegar la solicitud.

Artículo 8-B.4: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte permitirá a proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pagos y compensación administrados por entidades públicas[7], y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 8-B.5: Información Confidencial

Nada en el Capítulo 8 (Comercio de Servicios) ni en este Anexo obligará a una Parte a proporcionar, divulgar o permitir el acceso a:

[6] Las Partes confirman su entendimiento común de que las personas interesadas en este Artículo solo deben ser aquellas cuyo interés financiero directo pueda verse potencialmente afectado por la adopción de las regulaciones de aplicación general.

[7] A los efectos de este Artículo, "entidades públicas" solo incluye a las entidades cubiertas por el subpárrafo (a) de la definición de "entidad pública" del Artículo 8-B.1 (Definiciones).

(a) cualquier información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas; e

(b) información relacionada con los asuntos y cuentas de clientes individuales.

Artículo 8-B.6: Medidas Prudenciales, Estabilidad Financiera y Estabilidad del Tipo de Cambio

Nada en este Acuerdo impedirá que una Parte tome o mantenga medidas por razones prudenciales, incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero o garantizar la estabilidad del tipo de cambio, incluyendo para prevenir el flujo de capital especulativo. Cuando dichas medidas no están conformes con las disposiciones de este Acuerdo, no podrán utilizarse como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte bajo este Acuerdo.

Artículo 8-B.7: Reconocimiento

1. Una Parte puede reconocer medidas prudenciales de la otra Parte o de una no Parte para determinar cómo se aplicarán las medidas de la Parte relacionadas con los servicios financieros.[8] Dicho reconocimiento, que puede lograrse mediante armonización o de otra forma, puede estar basado en un acuerdo o convenio, o puede otorgarse de forma autónoma.

2. Una Parte que es parte de un acuerdo o convenio con una no Parte, como los mencionados en el párrafo 1, ya sea futuro o existente, brindará oportunidad adecuada para que la otra Parte negocie su adhesión a dichos acuerdos o convenios, o negocie con ella otros comparables, bajo circunstancias en las que exista regulación, supervisión, implementación equivalente de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos relacionados al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, brindará oportunidad adecuada para que la otra Parte demuestre que tales circunstancias existen.

Artículo 8-B.8: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte respecto a cualquier asunto que surja en virtud de este Anexo. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud.

2. Las consultas bajo este Artículo incluirán a funcionarios de las autoridades financieras pertinentes.

[8] Para mayor certeza, nada de lo dispuesto Artículo 8.5 (Trato de Nación Más Favorecida) deberá interpretarse para requerir que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de la otra Parte.

3. Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a las autoridades financieras que participen en consultas conforme al párrafo 2 a divulgar información o a tomar cualquier acción que interfiera con asuntos individuales de regulación, supervisión, administración o de ejecución.

4. Cuando una autoridad financiera de una Parte requiere información con fines de supervisión relacionada a un proveedor de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, dicha autoridad financiera puede acudir a la autoridad financiera competente en el territorio de la otra Parte para solicitar la información. El suministro de dicha información puede estar sujeto a los términos, condiciones y limitaciones contenidas en la legislación relevante de la otra Parte o al requisito de un acuerdo o convenio previo entre las respectivas autoridades financieras.

Artículo 8-B.9: Solución de Controversias

1. El Capítulo 15 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan bajo el alcance de este Anexo.

2. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 15.9.7 (Composición de los Tribunales Arbitrales), los árbitros de servicios financieros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, lo cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

3. En cualquier controversia donde un tribunal arbitral considere que una medida es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:

(a) únicamente al sector de servicios financieros, la Parte reclamante puede suspender los beneficios solo en el sector de servicios financieros;

(b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante puede suspender los beneficios en el sector de servicios financieros en la misma medida que el efecto que dicha medida tenga sobre el sector de servicios financieros de la Parte; o

(c) únicamente a un sector distinto al sector de servicios financieros, la Parte reclamante no puede suspender los beneficios en el sector de servicios financieros.